



1436

AUTO No.
24 NOV 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial
las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No 0892 de 12 de octubre de 2016, se otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 44-IB-PP-155, el cual se ubica en el sector Guacamayas, Vereda El Frances, Municipio de Tolú, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: Coordenadas: Latitud 9°35'35.47" Longitud 75°34'14.37". PLANCHA: 44-I-B., Escala 1:25.000 del IGAC a la señora Angela María Ochoa Acosta, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.873.165 de Envigado- Antioquia.

Que, por Auto No. 0413 de 21 de marzo de 2019, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que verificasen el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. No 0892 de 12 de octubre de 2016.

Que, mediante Informe de seguimiento del 21 de junio de 2021, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se evidenció que:

DESARROLLO:

En virtud de lo ordenado en el Auto No 0413 del 21 de marzo de 2019, tenemos que:

En visita practicada el 29 de noviembre de 2019 por personal de la oficina de aguas subterráneas de la subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, al permiso de perforación se tiene

- *Al momento de la visita la persona encargada de la cabaña no se encontraba en el sitio.*
- *En conversación con el señor Jorge Manrique nos informa que el pozo fue construido.*

CONCEPTUA:

- *La secretaría general de CARSUCRE deberá requerir a la señora ANGELA MARIA OCHOA ACOSTA como representante legal de la cabaña donde se construyó el pozo, para que envíen de forma INMEDIATA el informe de perforación de que trata el numeral 7.12 del artículo séptimo de la resolución No 0892 del 12 de octubre de 2016, de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas. Para lo cual se le concede un término de 30 días.*
- *La secretaría general deberá requerir a la señora Angela María Ochoa Acosta, para que haga la respectiva prueba de bombeo y los análisis fisicoquímicos-bacteriológicos según el artículo séptimo de la resolución No 0892 de 12 de octubre de 2016 y reportar los resultados a CARSUCRE en un término de 60 días.*
- *La secretaría general debe requerir a la señora Angela María Ochoa Acosta, para que inicie INMEDIATAMENTE los trámites de legalización del pozo para que pueda hacer uso del agua producida del mismo. Para lo cual deberá tramitar la debida*

CONTINUACIÓN AUTO No.

24 NOV 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

CONCESION DE AGUA, a la fecha no se evidencia en el expediente el inicio del trámite de la misma; aprovechando así el **recurso hídrico de forma ILEGAL**.

- Se recomienda a la secretaría general informar los requisitos que requiere la señora ANGELA MARIA OCHOA ACOSTA para la legalización del pozo
- Se le debe resaltar a la señora Angela María Ochoa Acosta del **Artículo Décimo Quinto**, el cual contempla que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No 0892 del 12 de octubre de 2016, dará lugar a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que, mediante auto No 0280 de 7 de marzo de 2022, se requirió a la señora Angela María Ochoa para que enviara el informe de perforación de que trata el numeral 7.12 del artículo séptimo de la resolución No 0892 del 12 de octubre de 2016, de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días; asimismo para que hiciera la respectiva prueba de bombeo y los análisis fisicoquímicos- bacteriológicos según el artículo séptimo de la resolución No 0892 de 12 de octubre de 2016 y reportar los resultados a CARSUCRE en un término de 60 días, de igual forma se requirió para que iniciara los trámites de legalización del pozo. Que, vencidos los plazos anteriormente mencionados, no la señora Angela María Ochoa, No allegó dicha documentación.

Que, mediante resolución No 0855 de 14 de junio de 2022, se ordenó el desglose del expediente. No. 046 de 13 de agosto de 2013; asimismo, se ordenó abrir expediente de infracción con la documentación desglosada del expediente Ni 046 de 2013, se abrió expediente de infracción No 211 de 18 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales...

Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: “**Infracciones**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las



CONTINUACIÓN AUTO No.

24 NOV 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, el artículo 18 establece: “**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que, el artículo 22 prescribe: “**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

B. Sobre la norma presuntamente violada

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;



CONTINUACIÓN AUTO No. 1436 -

24 NOV 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

- b) *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;*
- c) *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;*
- d) *Información sobre la destinación que se le dará al agua;*
- e) *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;*
- f) *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;*
- g) *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;*
- h) *Término por el cual se solicita la concesión;*
- i) *Extensión y clase de cultivos que se van a regar;*
- j) *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;*
- k) *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) *Los documentos que acrediten la personería del solicitante;*
- b) *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;*
- c) *Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

Que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 1 de la Ley 1333 de 2009**, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales...

Que, el **artículo 5º** de la Ley 1333 de 2009 establece: **“Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



310.28

Exp No 211 de 18 de noviembre de 2022
INFRACCION

1436

CONTINUACIÓN AUTO No.

24 NOV 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, el **artículo 18** de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que, el **artículo 22** prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio. *El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.*

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de la normatividad ambiental se tiene la Señora ANGELA MARIA OCHOA ACOSTA, identificada con la cedula de ciudadanía No 42.873.165, ubicado en la calle 16 No 12-20 (madeico), Santiago de Tolú.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No 211 de 18 de noviembre de 2022, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra la Señora ANGELA MARIA OCHOA ACOSTA, identificada con la cedula de ciudadanía No 42.873.165, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la Señora ANGELA MARIA OCHOA ACOSTA, identificada con la cedula de ciudadanía No 42.873.165, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.



310.28

Exp No 211 de 18 de noviembre de 2022
INFRACCION

CONTINUACIÓN AUTO No. 1436
24 NOV 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

ARTICULO SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas el Informe de seguimiento del 21 de junio de 2021, rendido por la subdirección de gestión ambiental (folio 17-18), auto No 0280 de 7 de marzo de 2022 (folio 19-20).

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora Angela María Ochoa identificada con la cedula de ciudadanía No 42.873., en la dirección Calle 16 No 12-20 (Madeico), Tel. 2885132, Municipio de Santiago de Tolú, De conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- CPACA

ARTICULO CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Sierra Merlano	Abogada contratista	<i>Laura S.</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>Laura B.</i>
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			